



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00186-2019-PA/TC

CUSCO

GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Zúñiga Flores y otros contra la resolución de fojas 135, de fecha 15 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00186-2019-PA/TC

CUSCO

GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Pese a lo confuso y ambiguo que se presenta el escrito de demanda, se aprecia de autos que se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 248, de fecha 5 de marzo de 2018 (f. 3), emitida por el Primer Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que resolvió corregir la sentencia de vista contenida en la Resolución 124, de fecha 24 de enero de 2014, en la parte expositiva y resolutive donde identifican erróneamente a la resolución en grado como la Resolución 43, de fecha 24 de agosto 2012, pues lo correcto debió ser la Resolución 85, de fecha 9 de agosto de 2013, corregida por Resolución 91, quedando inalterable los demás extremos del referido pronunciamiento de vista en los seguidos en su contra sobre desalojo por doña Lía Virginia Velasco Ordóñez de Korch (Expediente 0489-2012).

5. En líneas generales, el recurrente manifiesta que han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa, a la igualdad, entre otros, en tanto se ha emitido un auto relevante por el cual se pretende corregir una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada; incluso, se le impide impugnarla, notificándosele solamente a su domicilio electrónico, lo cual a su vez considera atentatorio de su derecho a la defensa, toda vez que, tratándose de una resolución que pone fin al proceso, debe notificársele a su domicilio procesal en tanto se procedió en forma célere a enviar dichos actuados al juez de ejecución. Señala que la etapa de preclusión de los actos procesales ya estaba extinguida y no cabía modificación alguna de la sentencia. Finalmente, alega que debido a estos vicios procesales la sentencia emitida resulta inejecutable, cuanto más si de ella se desprende que las cuestiones de fondo no han sido debidamente valoradas.

6. Sin embargo, lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues en puridad, lo objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria que determinó que de acuerdo a lo elevado en grado para la corrección de la sentencia de vista que solicitara el actor, se procedió a emitir la Resolución 248, de fecha 5 de marzo de 2018 (f. 3), corrigiendo únicamente el error material en la parte introductoria y resolutive de la sentencia que confirmó en su oportunidad, apreciándose que no resulta cierto que se haya modificado asuntos de fondo tal como asevera el actor. En todo caso, se aprecia que la Resolución 241, de fecha 6 de diciembre de 2017 (f. 10), que resolvió elevar los autos al juzgado ahora demandado a fin de que se pronuncie sobre la corrección y aclaración de la sentencia, no se evidencia que fue materia de cuestionamiento por el actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00186-2019-PA/TC
CUSCO
GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

dejándola consentir. Por lo cual, al ser la mera disconformidad del recurrente la que sustenta su reclamo en la vía constitucional, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL